



RADICACIÓN Nro. 42.779 (08001.31-53-013-2019-00004-01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 13 de febrero de 2020, proferida por el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, al interior del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, promovido por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA contra CESAR DEL RÍO ESCOBAR.

ANTECEDENTES

La parte demandante sustentó la demanda en los fundamentos fácticos que se describen a continuación:

1. El día 28 de Marzo del 2017 según informe de accidente de tránsito No. A-000570084 se registró siniestro en la Calle 79 con Cra 55-120 en la ciudad de Barranquilla a las 06:10 p.m., entre el vehículo de placas QEF 143 (vehículo No. 1) conducido por el señor CESAR ANDRES DEL RIO ESCOBAR, de propiedad de la señora MARIA VICTORIA FUENTES SANTOS y la camioneta de placas JGO 591 (vehículo No. 2) conducida por el señor ANTONIO BELLO SANJUANELO, asegurado en SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
2. La camioneta de placas JGO 591 es de propiedad de la señora JUDITH SANJUANELO RODRIGUEZ, como consta en el informe de accidente de tránsito precitado.
3. La ocurrencia del siniestro se presenta, cuando el vehículo de placas JGO-591 propiedad de la asegurada, iba circulando sobre la calle 79, y de repente en la intersección con la carrera 55 es colisionado por el conductor del vehículo de placas QEF-143 quien invade bruscamente el carril donde transitaba el vehículo de la asegurada, ocasionándole daños al automotor y generando su pérdida total.
4. Dentro del mencionado informe se establece como hipótesis del accidente la conducta del conductor del vehículo No. 1, es decir, del conductor CESAR ANDRES DEL RIO ESCOBAR, con el código *122 Girar bruscamente*



cruce repentino con o sin indicación.

5. El vehículo JGO-591 estaba asegurado con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A a través de la póliza No.04000-7487185, la cual tenía cobertura para los daños sufridos por el automotor por pérdida total.
6. La señora JUDITH YOLANDA SANJUANELO, presentó la reclamación por daños a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, en su calidad de propietaria del vehículo de placas JGO 591.
7. Una vez presenta la reclamación se procedió a la cotización de los daños ocasionados al automotor de placas JGO 591, que arrojó una afectación superior al 75% de su valor comercial, por lo cual fue declarada la PERDIDA TOTAL del automotor.
8. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., atendiendo la reclamación, procedió al pago del amparo de pérdida total del vehículo de placas JGO591 a su propietaria y asegurada, por valor de \$178.456. 922.oo, el día 8 de mayo de 2017.
9. Con posterioridad, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., procedió a la venta del salvamento del vehículo de placas JGO 591, recibiendo por dicho concepto la suma de \$ 35.250. 000.oo el día 12 de junio de 2017.
10. En virtud del artículo 1096 del Código de Comercio, el cual establece:
“ARTÍCULO 1096. <SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN>. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.” (Subrayas y cursivas nuestras).

La compañía que represento, esto es, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** se subroga en los derechos de su asegurada JUDITH YOLANDA SANJUANELO RODRIGUEZ, contra los terceros responsables del siniestro, que en el caso particular son los demandados, es decir, el señor CESAR ANDRES DEL RIO ESCOBAR , quien no mantuvo el dominio y manejo correcto de la camioneta de placas QEF 143 y ocasionó el siniestro, así como el perjuicio material a nuestro asegurado y la señora MARIA VICTORIA FUENTES SANTOS como propietaria del vehículo causante del siniestro.

11. El valor que deberán reembolsar los demandados a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. como consecuencia de la presente acción de subrogación, asciende a la suma de \$143.206. 922.oo.

PRETENSIONES

De conformidad con los fundamentos fácticos expuestos, la demandante pretende lo siguiente:



PRIMERO: Declárese que CESAR ANDRES DEL RIO ESCOBAR es directamente responsable de los daños ocasionados al vehículo de placas JGO-591, en hechos ocurridos el día 28 de Marzo de 2017.

SEGUNDO: Declárese que la señora MARIA VICTORIA FUENTES SANTOS, es civilmente responsable de los daños ocasionados al vehículo de placas JGO-591, en hechos ocurridos el día 28 de Marzo de 2017.

CUARTO: Declárese que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., al pagar a su asegurada JUDITH YOLANDA SANJUANELO RODRIGUEZ, la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (Col \$ 143.206.922.00)** con fundamento en la póliza de automóviles No. 04000-7487185 que amparaba los daños sufridos por el vehículo de placas JGO-591, tiene derecho de acuerdo al artículo 1096 del Código de Comercio, a cobrarle a CESAR ANDRES DEL RIO ESCOBAR y a MARIA VICTORIA FUENTES SANTOS, el valor pagado a su asegurada como indemnización, es decir la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTI DOS PESOS M/L (Col \$ 143.206.922.00)**.

QUINTO: Indéxese el valor de la condena desde el día 8 de mayo de 2017, fecha en que SEGUROS GENERALES SUARAMERICANA S.A., realizó la última indemnización a su asegurada, hasta el día en que se verifique el pago íntegro y definitivo de la obligación de conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumidor que para el respectivo periodo certifique el D.A.N.E.

SEXTO: Condénese a CESAR ANDRES DEL RIO ESCOBAR y a MARIA VICTORIA FUENTES SANTOS al pago de los intereses que correspondan, sobre el valor de la indemnización pagada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. es decir sobre la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTI DOS PESOS M/L (Col \$ 143.206.922.00)**, desde el día 8 de mayo de 2017, hasta la fecha de la solución o pago definitivo de la obligación, de acuerdo a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

SÉPTIMO: Condénese en costas a la parte demandada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego del correspondiente trámite procesal, se procedió a dictar sentencia en la cual se resolvió lo siguiente:

1. Declarar que no prosperan las pretensiones de la demanda, presentada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contra los señores MARÍA VÍCTORIA FUENTES SANTOS Y CESAR DEL RÍO ESCOBAR por las razones señaladas anteriormente.



2. Señálese como gastos definitivos de la Curadora Ad-litem, Dra. NORIS MARIELA REALES REALES, con cédula Nro. 1082.940.732 y tarjeta profesional de abogada 250144 del Consejo Superior de la Judicatura, la suma de \$300.000, teniendo en cuenta su compromiso y desempeño en la labor asignada, los cuales serán a cargo de la parte demandante, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. como permite la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-083 de 2014.
3. Esta decisión queda notificada en estrado.
4. Expídase el acta correspondiente, que se firmará por las personas que intervinieron en esta audiencia.

El *a quo* arribó a esta determinación por considerar que no se encontraban dados los presupuestos para la subrogación. Señaló que para darle aplicación a esta figura se requería una sentencia previa favorable a la asegurada, donde se declare la responsabilidad de los demandados.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso interpuesto en los términos que se describen a continuación:

“En primer lugar, debemos situarnos en la naturaleza de la acción incoada, estamos ante una acción de subrogación contemplada legalmente en el artículo 1096 del Código de Comercio, con fundamento en la cual la Compañía está facultada para cobrarle al tercero responsable, el valor de los dineros pagados en siniestros como el que nos ocupa en este proceso, es decir, un accidente de tránsito.

Ante esta situación, lo que hace la compañía de seguros es identificar las pruebas que acreditan la ocurrencia del hecho y la cuantía de los daños causados al riesgo asegurado, para poder entrar a aplicar los términos de la póliza y definir el pago del siniestro. Tal situación ocurrió claramente en el caso que nos ocupa, en el que de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso, fue tal el impacto que sufrió el vehículo asegurado, que la cotización de los daños, (aportada al proceso) era superior al 75% de su valor comercial, ante lo cual operó la declaratoria de pérdida total del rodante, que implica la cancelación de la matrícula del mismo, la venta del salvamento y el pago del valor asegurado del vehículo al asegurado de la póliza.

Los documentos aportados, dan cuenta del hecho ocurrido (accidente de tránsito), de los daños causados (fotografías, cotización de daños etc.) y del pago que hizo la compañía a su asegurado a través de los comprobantes de egreso que reposan en el expediente, pagos que hoy en día se hacen a través de transferencias bancarias y no requieren diligenciamientos previos de firmas y demás.



De hecho, si se hace un análisis en conjunto de las pruebas, el comprobante de ingreso, da cuenta de la venta del salvamento, es decir de lo que quedó del vehículo, cifra que se descuenta del valor cobrado al tercero responsable.

Es decir, de las pruebas allegadas al expediente, se concluye que la compañía atendió el siniestro, procedió a la declaratoria de pérdida total, a la venta del siniestro y a pagarle al asegurado el valor definido en la póliza.

Es suficiente la prueba documental que acredita el derecho reclamado por la Compañía, y no puede pensarse que, porque no está firmado un documento de egreso, el pago no se realizó, cuando en una apreciación en conjunto de las pruebas, se deduce claramente la atención del siniestro y el pago al asegurado.

En la actualidad muchos de los pagos se hacen de manera virtual y así los formatos mantengan el punto de la firma de quien pago o quien recibe, no significa que no contar con una firma es circunstancia de no haberse acreditado el pago del siniestro, cuando el conjunto de los documentos aportados, da cuenta de todo lo contrario.

Ahora bien, la responsabilidad civil se hace recaer en la parte demandada pues de acuerdo con la prueba del informe de accidente de tránsito, en los hechos ocurridos el día 28 de marzo de 2017 medió de manera determinante la falta de pericia del conductor del vehículo de placas QEF 143 el señor CESAR ANDRES DEL RIO, quien invadió el carril por el que transitaba el rodante de placas JGO 591, asegurado en Suramericana, tal y como lo informó el agente que realizó el informe de accidente, al establecer que su conducta se equipara a la codificación 112 Girar bruscamente cruce repentino con o sin indicación.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los elementos materiales probatorios, le corresponde a la Sala determinar si:

1. ¿Se encuentran acreditados los presupuestos para el ejercicio de la acción de responsabilidad, en virtud de la subrogación alegada por la demandante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.?
2. ¿Se encuentran estructurados los presupuestos facticos y jurídicos para declarar civilmente responsable a los demandados por los presuntos perjuicios causados, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 28 de marzo de 2017?

CONSIDERACIONES

Sea lo primero expresar, que la alzada viene para ser tramitada a raíz de la interposición del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Es de advertir que en el desarrollo de la primera instancia se surtieron las etapas procesales propias del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual; se brindó a las partes garantías para el ejercicio de los derechos de acción y de defensa; y no se incurrió en causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



De los hechos y la pretensión génesis de la presente Litis, se constata que nos encontramos frente a una solicitud de condena por concepto de responsabilidad civil, que no es más que la facultad que tiene el perjudicado de reclamar al victimario la indemnización por los daños ocasionados por su conducta.

La Responsabilidad Civil en su acepción más amplia implica aquellos comportamientos que por producir en terceras personas un daño, hacen recaer sobre la cabeza de quien lo causó la obligación de indemnizarlo, tal comportamiento puede tener su fuente en un contrato, el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito, el cuasidelito, o la violación del deber general de prudencia. Así, de manera general, la responsabilidad civil constituye la obligación de reparar un daño causado de manera injustificada, aunque algunos autores, como el caso de Hinestrosa, señalan que más que la obligación en sí misma, la responsabilidad constituyen la fuente de aquella.

Esta fuente de las obligaciones tiene unos elementos o presupuestos aceptados por la Jurisprudencia y la Doctrina, los cuales son:

1. **El daño sufrido.** Este elemento debe demostrarse por quien pretenda ser indemnizado. El daño puede ser material (actual o futuro), material o inmaterial.

Para ser apreciado como elemento indispensable de la responsabilidad civil y genere obligación de indemnizar, debe ser cierto, personal y subsistente. La certeza del daño hace referencia a la realidad de su existencia. Es la certidumbre sobre el mismo. Por lo tanto, el concepto está referido a su existencia y no a su monto o actualidad, la cual debe demostrarse para cada bien jurídico lesionado en cada caso concreto.

2. **El título de imputación.** Este se puede concretar en un elemento subjetivo, a saber, la culpa, que debe ser probada, excepto en los casos en que haya lugar a presumirla; o en un elemento de carácter objetivo, verbigracia, el riesgo, a partir del cual se configura una responsabilidad de carácter objetivo.

En el primer caso, es decir, ante una responsabilidad presidida por la culpa, el causante puede destruir la presunción de ésta si acredita haber actuado con diligencia y cuidado, como lo dispone el artículo 2347 del código civil. En tanto que, en tratándose de responsabilidad objetiva, el causante no puede exonerarse de la obligación sino probando una circunstancia que destruya el nexo causal, es decir, demostrando una causa extraña, a saber, fuerza mayor o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero¹

En efecto, a la luz de la responsabilidad civil en general, coexisten regímenes singulares, en los que para algunos, se configura una responsabilidad por culpa presunta, y para otros, una responsabilidad de carácter objetivo; dentro de los

¹ MARTÍNEZ RAVE, Gilberto, MARTÍNEZ TAMAYO Catalina. Responsabilidad Civil Extracontractual. Undécima Edición. Editorial Temis.
Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12
Teléfono: 300-2702658
Correo scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



cuales se encuentra la responsabilidad producto de ejercicio de actividades peligrosas, que han sido entendidas por la jurisprudencia nacional como aquellas que implican la creación de riesgos de tal naturaleza que hacen posible la ocurrencia de daños, debido a la *“aptitud de provocar un desequilibrio ó alteración en las fuerzas que – de ordinario- despliega una persona respecto de otra”*² más allá de la diligencia o cuidado exigible y de los parámetros corrientes, tornando a su guardián en presunto responsable de los daños que con ella se causen.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que los únicos elementos estructurales de esta especie de responsabilidad son el ejercicio de una actividad peligrosa, la causación de un daño y la relación de causalidad entre aquella y este, exigiendo *“tan solo que el daño pueda imputarse...por los peligros que implican, inevitablemente a ellos”* sin requerir *“la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir,... y por ello basta la demostración del daño y del vínculo de causalidad”*.

Quiere decir lo anterior, que la víctima o el perjudicado, sólo debe probar que el daño y la relación de causalidad con la actividad peligrosa, y al autor o agente no le basta probar ausencia de culpa, ni diligencia o cuidado, siendo menester acreditar plenamente el daño extraño como causa exclusiva del daño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito y la intervención de la víctima o de un tercero.

En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es la causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; por otro lado, si la causa del daño es exclusiva de la víctima, no tendrá responsabilidad alguna y si la causa es producto de ambos, según su participación o contribución en la secuencia causal, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción de la indemnización.

- 3. La relación de causalidad.** En tratándose de responsabilidad subjetiva, debe probarse, por el afectado, que la culpa o el hecho que se indilga al demandado sea la causa generadora del daño. Valga precisar que la imputación del daño o en última de los perjuicios, debe realizarse a partir de la teoría de la causalidad adecuada.

Respecto a este elemento, el organismo de cierre de la jurisdicción de ordinaria, se ha expresado en los siguientes términos:

La Corte tiene por admitido que el nexo causal es uno de los elementos requeridos para la configuración de la responsabilidad, sin que se haya admitido la posibilidad de sustituirla por una evaluación basada en análisis probabilísticos. «Lo contrario supondría tener que convivir en una sociedad en la que haya que resarcir cualquier resultado dañoso por la simple razón de que uno de nuestros actos intervenga objetivamente en su causación, aun cuando escape a nuestra responsabilidad y se encuentre más allá de nuestro control» (SC10298-2014, 05 ag. 2014, rad. n.º 2002-00010-01, la cual reitera el proveído SC, 18 dic. 2012, rad. n.º 2006-0094-01 y Radicación n.º 05001-31-03-003-2005-00174-01).

² Corte Suprema de Justicia Casación Civil Sent., octubre 23 de 2001 exp. 6315.

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12

Teléfono: 300-2702658

Correo scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Tales presupuestos son indispensables para la configuración de la responsabilidad civil, siendo necesario que en cada caso concreto concurren todos y cada uno de ellos para hacer viable la acción resarcitoria. En este sentido, se hace necesario determinar si en el caso concreto se presentan cada uno de los elementos configurativos de la responsabilidad civil, de tal forma que, a partir de las circunstancias que se presentan en el asunto bajo estudio se debe definir de manera expresa la concurrencia del hecho, el daño, la cuantificación del daño, el título de imputación y la relación causal, con el fin de definir si prosperan las pretensiones del demandante.

Ahora bien, en lo que respecta a la responsabilidad civil por **el ejercicio de actividades peligrosas** y la caracterización de la conducción de vehículos automotores como tal, la sala considera necesario precisar los criterios establecido por la jurisprudencia nacional.

Así, el organismo de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, Sala de Casación Civil, En pronunciamiento de fecha 24 de agosto de 2009, Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01, señaló: “(...) **la responsabilidad derivaría del simple desarrollo de una actividad riesgosa susceptible de ocasionar un daño o de la asunción de sus consecuencias nocivas por el beneficio, así la “actividad no entrañe verdadera peligrosidad”, situando la “responsabilidad por “riesgo-peligro (comprensiva del “uso de objetos peligrosos” [como las sustancias peligrosas, p.ej. químicos o explosivos; los instrumentos o artefactos peligrosos, v.gr. armas de fuego o vehículos automotores; las instalaciones peligrosas, ad exemplum, redes de conducción de energía eléctrica o de gas domiciliario].**

Y seguidamente, en la misma providencia, precisó:

“La orientación actualmente predominante, preconiza por regla general que en los eventos dañosos generados *“por las cosas o actividades peligrosas (armas de dotación oficial, **vehículos automotores**, conducción de energía eléctrica, etc.), el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal a que el Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política...En dichos eventos (daños producidos por las cosas o las actividades peligrosas), al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de una actividad riesgosa. Y la entidad demandada, para exculparse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero”*, (sentencia de 15 de marzo de 2001, exp. No. 52001-23-31-000-1994-6040-01(11.222), reiterando las sentencias del 16 de marzo de 2000, expediente 11.670; 25 de mayo de 2000, expediente 11.253; 15 de junio de 2000, expediente 11.688; 19 de julio de 2000, expediente 11.842); .



De conformidad con estas consideraciones, se procederá a resolver el caso concreto.

CASO CONCRETO

A partir de las anteriores consideraciones, procederá la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados, para lo cual inicialmente, realizará algunas precisiones en torno a la figura de la subrogación.

Acerca de la Subrogación a favor del Asegurador.

De conformidad con las reglas generales –artículo 1666 y siguientes del Código Civil- la subrogación consiste en la sustitución de uno de los extremos de la relación o de una situación jurídica, por otro. De esta forma, se subroga un deudor por otro que asume el puesto del primero o se subroga un bien por otro que lo sustituye, como en el régimen de los bienes propios de la sociedad conyugal. De allí que se hable de subrogación real y de subrogación personal, dependiendo de la nominación de si se sustituye una persona o un bien. En el caso de los contratos de seguro, el artículo 1096 del código de comercio consagra la subrogación personal, al prescribir que la aseguradora se subrogará contra los responsables del siniestro. Al utilizar la expresión subrogación, con ella indicó el legislador que la aseguradora sustituye a la víctima en la misma relación crediticia que ésta tenía con el responsable del siniestro y, por tanto, al demandar a éste deberá utilizar la misma pretensión, tendrá las mismas cargas y será objeto de las mismas defensas predicables en relación con la víctima³. Lo cual se expresa en el tenor literal de la norma:

“ARTÍCULO 1096. SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN. *El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.”*

En este sentido, es necesario recalcar que en la subrogación un sujeto de derecho reemplaza a otro en la misma relación jurídica existente entre el causante del hecho y el titular del derecho de indemnización. Valga aclarar que, la aseguradora no reclama un derecho propio, nacido a su favor y en su cabeza, sino uno transmitido, nacido a favor de la víctima y transferido a la aseguradora **por ministerio de la ley**. Es decir, su derecho es el mismo que tenía la víctima a quien sustituye, el cual surge precisamente a partir de demostración del pago del siniestro. Sin embargo, ello no es suficiente para obtener sentencia favorable a través de la cual se le reconozca su pretendido derecho de reembolso, pues éste no surge del contrato de seguro. El derecho de la aseguradora a que el causante le reembolse lo pagado, una vez ha tomado el lugar de la víctima, es un derecho que ésta le ha transmitido y, en consecuencia, en un pleito, la aseguradora, que ocupa el lugar de la víctima, debe probar los presupuestos de éxito de la pretensión que habría formulado la víctima, de ser ella la demandante, para que su demanda triunfe.⁴

³ BOHÓRQUEZ ORDUZ, Antonio. De los Negocios Jurídicos en el Derecho Privado Colombiano. Ediciones Doctrina y Ley. Pág. 363.

⁴BOHÓRQUEZ ORDUZ, Antonio. De los Negocios Jurídicos en el Derecho Privado Colombiano. Ediciones Doctrina y Ley. Pág. 364 y 365.

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12

Teléfono: 300-2702658

Correo scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Valga aclarar que, como quiera que la aseguradora asume una obligación propia derivada de una ajena, remplazando al titular del derecho de indemnización, éste último ya no podría reclamar ante el responsable del daño el pago de la referida indemnización, salvo el excedente, pues, corre el riesgo que la aseguradora que pagó, le reclame el pago de lo debido.

En resumen, para que prospere la pretensión de la parte aseguradora, deberán configurarse diversos presupuestos:

- La existencia de un contrato de seguro.
- La existencia de un contrato incumplido – si se trata de responsabilidad civil contractual-, o la existencia de un suceso dañoso.
- La prueba del daño y de su monto.
- La prueba del nexo causal entre el hecho y el daño.
- la prueba de la culpa del causante del siniestro, salvo que ella se presuma.
- La prueba del pago de la indemnización. Este para que tenga la virtud de dar paso al fenómeno de la subrogación, debe ser un pago eficaz derivado del contrato de seguro y no de una mera liberalidad de la aseguradora⁵.

Claro está que los anteriores no pueden entenderse como presupuestos sustanciales para que opere la figura de la subrogación. Valga precisar que el derecho de la aseguradora de reemplazar a la víctima en su posición jurídica frente al causante del siniestro surge simplemente de la demostración de que pagó la indemnización derivada del acaecimiento de un siniestro, por cuenta de la existencia de un contrato de seguro. Ambas circunstancias deben estar debidamente acreditadas.

Es necesario recalcar que la figura de la Subrogación opera por ministerio de la ley, es decir que no se necesita pronunciamiento judicial alguno para su configuración, aunque lo que sí se puede requerir en un momento determinado es un pronunciamiento judicial, no para el reconocimiento de la calidad de subrogatario, sino para declaratoria de la responsabilidad del causante del siniestro, esto con el propósito de obtener el reembolso del pago realizado. Además de ello, es deber del Despacho reiterar que la figura opera hasta el importe de la indemnización cancelada, con lo cual se garantiza al asegurado que aquella parte del derecho que no le sea cubierta por la aseguradora, podrá cobrarla a quien causó el daño.⁶

Frente a este tópico, el profesor Antonio Bohórquez Ordúz, en el texto denominado “DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS EN EL DERECHO PRIVADO COLOMBIANO, VOLUMEN 3”, señala lo siguiente:

“La acción de subrogación en realidad no existe y aún en el caso de aceptarse que al fenómeno se le llame así, se deriva no del contrato de seguro, sino del pago, pues en el contrato no nacen las obligaciones contra un tercero que no esté de alguna manera vinculado

⁵ Ibídem. Pág. 366.

⁶ Ibídem. Pág. 365.



*al contrato. Tampoco es un derecho que se derive de una de las disposiciones que rigen el contrato de seguro, pues la norma, en el punto, regula una relación con un tercero y no con los contratantes, argumentando que responde al exegético a ultranza que considera que el artículo 1081 se aplica porque el derecho se deriva una norma que rige el contrato de seguro, con el olvido de que el mismo artículo 1096 **coloca a la aseguradora en el lugar que la víctima ocupaba. La relación obligacional víctima responsable del daño, no se extingue, pues continúa con la aseguradora, pero se trata de la misma relación jurídica.***

De conformidad con todo anterior, no es cierto que para ejercer la subrogación, se requiera de una eventual condena en contra del causante del siniestro y a favor del asegurado, como lo señala el *a quo*. El juez de primera instancia señala que para acceder a la subrogación, previamente se requería una sentencia a través de la cual se declare la responsabilidad de los causantes del siniestro, frente al perjudicado o asegurado. Este postulado escapa de la realidad jurídica, dado que para tal fin tan solo resulta necesario que la aseguradora acredite el cumplimiento de su obligación condicional, es decir el pago realizado por cuenta del acaecimiento del siniestro provocado por el demandado.

Carece de soporte jurídico el criterio del juez de primera instancia, quien, para determinar la procedencia de la subrogación a favor de la entidad aseguradora, exige una decisión previa que declare la responsabilidad de los demandados por los perjuicios ocasionados al asegurado.

Cabe recordar que la acción de subrogación en sí misma no existe, sino que comprende la acción que tenía el asegurado frente al causante del siniestro, en este caso, la acción de responsabilidad extracontractual. No se puede perder de vista que la relación jurídica es la misma, en uno de los extremos se encuentra el asegurado o beneficiario –que puede ser la misma persona- y en el otro el victimario o causante del siniestro, es en últimas una relación de acreedor-deudor; no obstante, en virtud del pago realizado a favor del asegurado, la entidad aseguradora lo sustituye, entrando a ocupar el lugar que éste tenía en dicha relación, hasta el monto del valor pagado.

Exigirle a la entidad aseguradora, para que proceda la subrogación, una sentencia previa declaratoria de responsabilidad y condena en contra del causante del siniestro y favorable al asegurado, sería tanto como exigirle al mismo perjudicado un pronunciamiento previo a su favor para permitirle el ejercicio de la acción indemnizatoria.

Así las cosas, se insiste que para ejercer la acción en virtud del fenómeno de la subrogación, a la aseguradora se basta con demostrar el pago efectuado en virtud del siniestro.

Ahora bien, la acreditación de esta circunstancia, es decir del pago, no conduce indefectiblemente a la favorabilidad de las pretensiones de la acción, toda vez que para ello la demandante deberá demostrar los elementos propios de la acción, en este caso los presupuestos propios de la responsabilidad civil extracontractual, es



decir, el daño, el título de imputación y el nexo de causalidad entre la actividad ejercida y daño.

En el caso bajo estudio se encuentra demostrado que la aseguradora realizó el pago realizado por la demandante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA a favor de JUDITH YOLANDA SANJUANELO RODRÍGUEZ por la suma indicada por aquella, es decir \$178.456.922. Lo anterior se pudo establecer a partir de los documentos aducidos por la aseguradora, denominados Liquidación de Siniestro, Recibo de Egreso Nro. 8732248 y Recibo de Egreso Nro. 8728513, el cual da cuenta del pago por las sumas de \$165.000.000 y 13.456922, que la asegurada declaró haber recibido a satisfacción. Así mismo, se encuentra demostrado que la compañía aseguradora recibió por concepto de venta de salvamento del vehículo de placas JGO591 la suma de \$35.250.000, tal como se advierte a partir del Recibo de Ingresos Nro. 8812062, visible a Folio 18 del cuaderno principal.

Descontando la suma recibida por la asegurada por concepto de venta del monto pagado a favor de la señora JUDITH YOLANDA SANJUANELO RODRÍGUEZ, se obtiene la suma de \$143.206.922, que constituye el importe hasta el cual se subroga la aseguradora en los derechos que la asegurada tenía frente a los responsables del siniestro. Dicho esto, la Sala debe advertir que en virtud del pago realizado la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en virtud del pago realizado, sustituye a la JUDITH YOLANDA SANJUANELO RODRÍGUEZ en los derechos derivados de la relación que ésta tiene con el causante del agravio. Así las cosas, la aseguradora se encuentra plenamente legitimada para ejercer la acción indemnizatoria contra MARÍA VÍCTORIA FUENTES y CESAR ANDRÉS DEL RÍO ESCOBAR, propietaria y conductor respectivamente, del vehículo de placas QEF-143 involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el día 28 de marzo de 2017.

Determinada la legitimación en la causa por activa de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la Sala procederá a establecer los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual en el caso bajo examen.

1. El Daño.

En el caso bajo estudio, el daño se encuentra representado en el detrimento patrimonial sufrido con ocasión a la declaratoria de pérdida total del vehículo automotor. A Folio 30 del cuaderno principal se encuentra contenido la declaratoria de pérdida total por daños, en la cual se indicó lo siguiente:

“LA COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. certifica que debido a la magnitud de los daños y a que el costo de la reparación supera el 75% del valor comercial del mismo, el vehículo FORD modelo 2017 de placas JGO571 asegurado en nuestra compañía mediante póliza de automóviles 040007467185 y perteneciente a JUDITH YOLANDA SANJUANELO RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. o NIT 22473359, fue declarado por nuestra compañía como Pérdida Total Daños por el siniestro ocurrido el 28 de marzo



de 2017. Por el estado final del vehículo se definió, ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Atlántico, donde se encuentra matriculado.”

De esta forma, se insiste que el daño se encuentra representado en el menoscabo patrimonial sufrido con ocasión a la pérdida total del vehículo de placas JGO571, lo cual constituye un daño emergente.

2. Acerca del título de imputación.

En relación con ese tópico, la Sala debe precisar que en tratándose de responsabilidad por daños ocasionados por el ejercicio de actividades peligrosas, generalmente se ha determinado que esta debe guiarse por los parámetros de la responsabilidad por culpa presunta, sin embargo, para que la demandada pueda exonerarse de responsabilidad una vez establecidos los elementos configurativos la acción indemnizatoria, deberá acreditar la existencia de una causa extraña, a saber, fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima, de tal forma que la demostración de diligencia y cuidado no la exonera de responsabilidad.

Respecto a este elemento, la Sala de Casación de la Corte Suprema Justicia en sentencia del 15 de septiembre de 2016, SC-12994 y en sentencia SC2107-2018 del 12 de junio de 2018, reiteró lo siguiente:

“(…) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

“(…)”

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.** En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño.*

Ahora bien, más allá de las observaciones que se puedan efectuar acerca de la forma cómo la Corte Suprema de Justicia ha abordado este tema, esta Sala considera que bajo la aplicación de cualquiera de los dos esquemas, el resultado sería el mismo, como quiera que, una vez demostrado el nexo de causalidad material entre el daño y la actividad peligrosa desplegada por la demandada tan sólo podrá exonerarse de



responsabilidad comprobando la demostración de causa extraña. En el esquema de responsabilidad de presunción de culpa adoptado por la jurisprudencia civil, el demandando no se libera de responsabilidad desvirtuando la presunción, sino a través de la ruptura del nexo de causalidad. Así las cosas, en el régimen de responsabilidad ante el que nos encontramos, es precisamente la demandada quien deberá demostrar esta última circunstancia.

3. Imputación y Causalidad.

En este punto, la Sala procederá en principio a determinar la causalidad material del daño, lo que permita establecer la causa adecuada de éste y consecuentemente señalar sobre quien o quienes se radicará la obligación de reparación o si en efecto se configura una causal exonerativa de responsabilidad.

De conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito se puede determinar que daño sufrido se produjo por cuenta de la colisión de los vehículos. De esta forma, la causa material del daño se encuentra representada en la referida colisión. Dicho, lo anterior, se procede a determinar la causa adecuada del agravio. Al interior del referido informe de accidente de tránsito se estableció como hipótesis o causa probable del accidente la descrita con el código 122, que hace referencia a “girar bruscamente”, en la cual habría incurrido el conductor del vehículo de placas QEF-143, q en la intersección de la calle 79 con carrera 55 de esta ciudad.

Sin embargo, este elemento por sí solo no tiene la entidad probatoria suficiente para tener por acreditada la causa adecuada del daño. No se debe perder de vista que nos encontramos ante actividades peligrosas concurrentes, por lo cual, si bien es cierto, no varía el régimen de presunción de culpa, resulta necesario determinar de forma objetiva la incidencia de cada actividad en la causación del daño.

El informe de accidente de tránsito en sí mismo tan solo establece una hipótesis que debe ser corroborada al interior del proceso, mediante otros elementos de prueba. Cabe precisar que el Informe de la Policía de Tránsito constituye tan solo en informe descriptivo que da cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente y que debe contener los siguientes elementos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documento de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de expedición, dirección, teléfono, domicilio o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documento de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, entre otros, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código. (Artículo 144 de la Ley 769 de 2002)



Si bien es cierto, al interior del referido informe se establece la causa probable del accidente, esta debe ser corroborada al interior del escenario judicial, así como también podrá ser desvirtuada.

La Corte Constitucional, respecto a la naturaleza y valor probatorio de estos informes policivos, expresó en T 475 de 2018, lo siguiente:

*“El marco normativo y el manual permite establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede **hacer parte** de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas”.*

“La anterior afirmación puede verse en la praxis de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. La primera ha sostenido que no existen errores al considerar el informe policial de accidente de tránsito como prueba, cuando aquel es analizado a través de una lógica basada en las reglas de experiencia. Así mismo, y en relación con el caso objeto de estudio, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que no existe una restricción del valor probatorio de un croquis (propio del informe policial de accidente de tránsito) ni una tarifa legal para probar la ocurrencia de un hecho, sino que el croquis debe valorarse a partir de un sistema de apreciación racional. En cuanto a la jurisdicción contencioso administrativa, el Consejo de Estado ha valorado los informes policiales de accidente de tránsito en armonía con otras pruebas, para determinar la ocurrencia de hechos y las consecuencias que derivan de los mismos. Por ejemplo, en un caso sobre la muerte de un conductor en una vía de la vereda de Aguablanca (Floridablanca), se logró determinar la imprudencia del conductor gracias a la coincidencia entre el informe policial de accidente de tránsito, los testimonios rendidos en el proceso y otras pruebas. En un caso de tutela por violación al debido proceso, el Consejo de Estado también manifestó que, a través de una concienzuda valoración de las pruebas, se puede comprobar la ocurrencia de hechos no registrados en el informe policial de accidente de tránsito (p. ej. no portar casco)”.

Como puede verse, en nuestro sistema jurídico, tanto normativamente como en la órbita de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de estado, el informe de policía y tránsito es considerado como un informe descriptivo, objetivo y circunstanciado del accidente de tránsito, que efectivamente no constituye plena y suficiente prueba, por sí solo, para establecer responsabilidad, pero que debe ser valorado en el conjunto probatorio, donde su hipótesis puede ser ratificada o desvirtuada por la actividad probatoria de las partes.

En el caso bajo estudio, la parte demandante pretende la acreditación del nexo de causalidad exclusivamente con el informe de accidente de tránsito, el cual, como se advirtió, carece por sí solo de suficiencia probatoria para demostrar la causa adecuada del daño.

La entidad aseguradora para acreditar este elemento ha podido acudir a la declaración del conductor del vehículo de placas JGO-59, quien presencié el siniestro o a la ratificación del contenido del informe por parte de los patrulleros que intervinieron en su elaboración, sin embargo no procedió en tal sentido, evidenciándose una inactividad probatoria de su parte.



Aunado a lo anterior, se debe precisar que el informe presentado y particularmente el croquis no permite establecer la tesis de la demandante, para quien el accidente se produjo como consecuencia de la falta de pericia del conductor del vehículo de placas QEF-143 el, quien invadió el carril por el que transitaba el rodante de placas JGO-591.

Así las cosas, habida cuenta de a falta de elementos probatorios que permitan demostrar que el siniestro ocurrió por cuenta de la actividad peligrosa ejercida por el conductor del vehículo de placas QEF-143, resulta imposible acceder a las pretensiones de la parte demandante, por lo cual se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia, pero por las razones expuestas.

DECISIÓN

A partir de las consideraciones expuestas, se procederá a confirmar la sentencia fecha 13 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación de fecha 13 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla al interior del presente proceso, pero por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Sin costas en esta instancia.
3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada

ABDON SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado